



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 362 -2021-MTPE/2/14

Lima,

VISTOS:

El escrito presentado con fecha 06 de agosto de 2020 por medio del cual la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS CAJAMARCA S.A.C.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 29955-2020.

CONSIDERANDO:

1) Antecedentes

Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 29955-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de diez (10) de sus trabajadores por el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020. Posteriormente, la Empresa comunica su voluntad de desistirse de su solicitud de SPL respecto a ocho (08) trabajadores, precisando que la solicitud se mantiene respecto a los trabajadores Exequiel Oswaldo Clavo Pérez y Jesús Alberto Gonzales Díaz.

Mediante Resolución Directoral N° 157-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 01 de junio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, desaprobó la solicitud de SPL respecto a diez (10) trabajadores.

La Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 157-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 01 de junio de 2020, señalando –entre otros argumentos– que ha presentado un escrito de desistimiento de la solicitud de SPL respecto a ocho (08) trabajadores, precisando que la apelación es formulada únicamente por los trabajadores Exequiel Oswaldo Clavo Pérez y Jesús Alberto Gonzales Díaz.

Por ello, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000036-2020-GRC de fecha 24 de junio de 2020, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca (en adelante, DRTPE de Cajamarca) declaró fundado el recurso de apelación presentado, devolviendo el expediente a la primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Luego, mediante Resolución Directoral N° 351-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 10 de julio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Cajamarca, desaprobo la solicitud de SPL respecto a dos (02) trabajadores.

La Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 351-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC, de fecha 10 de julio de 2020 y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, se declaró infundado el recurso de apelación presentado.

Con escrito presentado en fecha 06 de agosto de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto

Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE de Cajamarca ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC, de fecha 24 de julio de 2020, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, esta señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que por la naturaleza de sus actividades no es posible desarrollar trabajo remoto o licencia con goce de haber.

En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa implícitamente acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3) Del recurso de revisión formulado por La Empresa

La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC, de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la DRTPE de Cajamarca, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 351-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC de fecha 10 de julio de 2020, que desaprobo la solicitud de SPL de dos (02) trabajadores.

Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

- La DRTPE de Cajamarca no ha valorado sus medios probatorios respecto a los horarios de estudio del nivel primaria y secundaria, apreciándose los cursos que dictan de manera virtual y donde no hay espacio para el trabajo de dos (02) auxiliares, vulnerándose su derecho a la defensa y a la debida motivación.
- La Resolución Directoral N° 351-2020-GR-CAJ-DRTPE-DPSC fue emitida fuera del plazo legalmente establecido, por lo que debe aplicarse el silencio administrativo positivo.

4) Análisis del caso concreto:

4.1) Sobre el escrito presentado por la Empresa

Tal como se aprecia en su Declaración Jurada, la Empresa comunicó la medida de SPL respecto a diez (10) trabajadores. Al respecto, de la revisión de los actuados, se aprecia el escrito de desistimiento con la finalidad de dejar sin efecto total la solicitud de SPL presentada por la Empresa respecto a los siguientes trabajadores: *Melva Lilliana Mejía Saucedo, Liliana Elizabeth Cabrera Vásquez, Lizeth Filomena Carhuajulca Necisup, Segundo Erasmo Gonzales Sarmiento, Juan Carlos Mantilla Nuñez, Luis Alberto Tejada Burga, Diana Magaly Vilca Sangay y Van Gemert Merel Audrey*, en donde se precisa que la solicitud se mantiene respecto a los trabajadores Exequiel Oswaldo Clavo Pérez y Jesús Alberto Gonzales Díaz.

Por lo cual, en virtud al escrito que plantea dejar sin efecto total la solicitud de SPL presentada por la Empresa respecto de ocho (08) trabajadores, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto éstos, quienes son excluidos de la medida de SPL.

4.2) Sobre el sustento de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación¹.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en

¹ Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto y el otorgamiento de licencia con goce de haber, debe tenerse presente que el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación; como, por ejemplo, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, lo cual resulta indispensable para el desarrollo de las actividades de esta empresa. De otro lado, según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación.



En su declaración jurada, la Empresa indicó que se encuentra imposibilitada de aplicar trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber compensable a sus trabajadores por la naturaleza de sus actividades.

Respecto a la causal de naturaleza de la actividad, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se observa que el giro principal de la Empresa es el siguiente: "ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA". Asimismo, se observa que los puestos de los trabajadores son los siguientes:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PUESTO
1	EXEQUIEL OSWALDO CLAVO PÉREZ	16677397	AUXILIAR DE SECUNDARIA
2	JESÚS ALBERTO GONZALES DÍAZ	41504286	AUXILIAR EDUCACIÓN

Asimismo, se advierte que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM estableció un grupo de actividades permitidas durante el estado de emergencia, entre los cuales no se encuentra la actividad desarrollada por la Empresa y siendo que por la naturaleza de los puestos de trabajo, resulta imposible la aplicación del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, por lo que esta Dirección General determina que debe considerarse como acreditada la causal de naturaleza de la actividad.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Cabe indicar que de acuerdo a las verificaciones contenidas en el Informe de Resultados, la Empresa contaba con cuarenta y cinco (45) trabajadores registrados en Planilla Electrónica (PLAME) al momento de la aplicación de la medida de SPL.

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativo, mas no exigible, acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta necesario analizar lo verificado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo respecto a la aplicación de las referidas medidas por parte de la Empresa.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que la empresa no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, respecto a los trabajadores comprendidos en la SPL.

Sobre la aplicación de la SPL a trabajadores en grupo de riesgo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que: *“La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias”.* (subrayado añadido)

De la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante consignó lo siguiente: *“(…) La razón social inspeccionada, durante el procedimiento inspectivo, presentó una lista de trabajadores comprendidos en la medida y que se encontraría comprendida dentro del grupo de riesgo”.* En efecto, revisada la información proporcionada por la Empresa durante la etapa inspectiva, se advierte un documento



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

denominado “Lista de Trabajadores Comprendidos en el Grupo de Riesgo”, en donde no se encuentran los trabajadores Exequiel Oswaldo Clavo Pérez y Jesús Alberto Gonzales Díaz, por lo que en el presente caso, la Empresa no ha incluido en la medida de SPL a trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos.

Respecto a la comunicación previa de la SPL, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que los “(...) empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo”.

En el caso, de la revisión del Informe de Resultados, se aprecia que el inspector actuante señaló lo siguiente: “Respecto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en la medida, la empresa inspeccionada presentó los convenios de suspensión perfecta de labores, suscritos con todos los trabajadores (...)”. Es así que los trabajadores Exequiel Oswaldo Clavo Pérez y Jesús Alberto Gonzales Díaz han suscrito “Convenios de Suspensión de Labores” de fecha 01 de abril de 2020, a través de los cuales, tomaron conocimiento sobre la SPL antes de la aplicación de esta medida, lo que evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en su condición de Autoridad Administrativa de Trabajo competente, teniendo presente que en el presente caso está sustentada documentalmente la aplicación de la medida de SPL por la naturaleza de las actividades de la Empresa, concluye que corresponde estimar el recurso de revisión presentado, debiéndose aprobar la medida de SPL respecto a los dos (02) trabajadores afectados.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS CAJAMARCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 29955-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000058-2020-GRC de fecha 24 de julio de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia

Cajamarca, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS CAJAMARCA S.A.C.**, con registro 29955-2020 respecto de dos (02) trabajadores, conforme al siguiente detalle:

N°	TRABAJADOR	PERIODO DE SPL	
		INICIO	FIN
1	EXEQUIEL OSWALDO CLAVO PEREZ	01/05/2020	30/06/2020
2	JESÚS ALBERTO GONZALES DIAZ	01/05/2020	30/06/2020

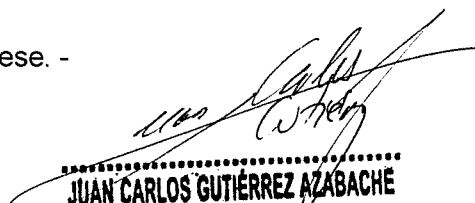
ARTÍCULO TERCERO. - CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 29955-2020, respecto de los siguientes trabajadores:

N°	TRABAJADOR
1	MELVA LILIANA MEJÍA SAUCEDO
2	LIZETH FILOMENA CARHUAJULCA NECIOSUP
3	SEGUNDO ERASMO GONZALES SARMIENTO
4	JUAN CARLOS MANTILLA NÚÑEZ
5	LUIS ALBERTO TEJADA BURGA
6	DIANA MAGALY VILCA SANGAY
7	LILIANA ELIZABETH CABRERA VASQUEZ
8	VAN GEMERT MEREL AUDREY

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca.

Regístrese y notifíquese. -



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHÉ
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo